

Ordenanza sobre ruidos y vibraciones



Ayuntamiento de Avilés



ÍNDICE

- **INTRODUCCIÓN**

- **TÍTULO I :**

 - DISPOSICIONES GENERALES**

 - ARTÍCULO 1 ; ARTÍCULO 2 ; ARTÍCULO 3
ARTÍCULO 4 ; ARTÍCULO 5

- **TÍTULO II:**

 - DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA**

 - ARTÍCULO 6 ; ARTÍCULO 7 ; ARTÍCULO 8
ARTÍCULO 9 ; ARTÍCULO 10 ; ARTÍCULO 11
ARTÍCULO 12

- **TÍTULO III:**

 - NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLE**

 - ARTÍCULO 13 ; ARTÍCULO 14 ; ARTÍCULO 15

- **TÍTULO IV:**

 - ACTIVIDADES VARIAS**

 - ARTÍCULO 16 ; ARTÍCULO 17 ; ARTÍCULO 18
ARTÍCULO 19 ; ARTÍCULO 20 ; ARTÍCULO 21
ARTÍCULO 22

- **TÍTULO V:**

 - REGULACIÓN DE RUIDO DE TRÁFICO**

 - ARTÍCULO 23 ; ARTÍCULO 24 ; ARTÍCULO 25
ARTÍCULO 26 ; ARTÍCULO 27

- **TÍTULO VI:**

 - CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN**

 - ARTÍCULO 28 ; ARTÍCULO 29 ; ARTÍCULO 30
ARTÍCULO 31 ; ARTÍCULO 32 ; ARTÍCULO 33

- **TÍTULO VII:**

 - NORMAS SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS PROYECTOS DE**

 - AISLAMIENTO ACÚSTICO Y DE VIBRACIONES**

 - Capítulo I – Clases de Instalaciones*

 - ARTÍCULO 34 ; ARTÍCULO 35

 - Capítulo II – Locales de clase A*

 - ARTÍCULO 36 ; ARTÍCULO 37

 - Capítulo III – Instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración*

 - ARTÍCULO 38 ; ARTÍCULO 39 ; ARTÍCULO 40
ARTÍCULO 41 ; ARTÍCULO 42

- **TÍTULO VIII:**

 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS MUSICALES**

 - ARTÍCULO 43 ; ARTÍCULO 44 ; ARTÍCULO 45

- **TÍTULO IX :**

 - RÉGIMEN JURÍDICO**

 - Capítulo I – Intervención Administrativa*

 - ARTÍCULO 46

 - Capítulo II – Policía Administrativa*

 - ARTÍCULO 47 ; ARTÍCULO 48 ; ARTÍCULO 49

 - Capítulo III – Infracciones y Sanciones*

 - ARTÍCULO 50 ; ARTÍCULO 51 ; ARTÍCULO 52 ;
ARTÍCULO 53 ; ARTÍCULO 54

 - Capítulo IV - Recursos*

 - ARTÍCULO 55

- **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

 - ANEXO I:**

 - DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS.**

 - Apartado I – Nivel de Emisión Interno (N.E.I.)



Apartado II - *Nivel de Emisión Externo (N.E.E.)*

Apartado III - *Nivel de Recepción Interno con origen Interno (N.R.I.I.)*

Apartado IV - *Nivel de Recepción Interno con origen Externo (N.R.I.E.)*

Apartado V - *Nivel de Recepción Externo (N.R.E.)*

Apartado VI - *Corrección del ruido de fondo.*

Apartado VII - *Corrección por tonos audibles.*

Apartado VIII - *Corrección por porcentaje de ruido.*

ANEXO II



EDICTO

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 21 de Mayo de 1992, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la actuación municipal, en orden a la protección a las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, significándose que, contra el citado acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, o cualquier otro recurso que estime procedente o conveniente.

Avilés, a 27 de Mayo de 1992. – El Alcalde.- 8.194.

INTRODUCCIÓN

El ruido ambiental producido por las actividades humanas ha aumentado de forma espectacular en los últimos decenios, extendiéndose en el tiempo y en el espacio, especialmente en los grandes centros urbanos densamente poblados. Durante los últimos veinte años la cantidad total de energía acústica producida se ha doblado en los países miembros de la O.C.D.E. Este aumento está estrechamente ligado al incremento de la densidad de población en zonas urbanas, a la mecanización de la mayor parte de las actividades y, a la utilización creciente de vehículos a motor para el transporte de personas y mercancías.

El incremento del ruido ambiental unido a que cada vez es mayor la población que tiene que soportarlo, dio lugar a que muchos Ayuntamientos se hayan decidido a promulgar ordenanzas específicas para controlar el nivel del ruido existente, reglamentar su emisión, e inducir a la toma de medidas correctoras en evitación de posibles molestias que pudieran ocasionar a las personas.

En este sentido el ruido ambiental es causa de preocupación en la actualidad, estando considerado como uno de los contaminantes más molestos y que más directamente inciden sobre el bienestar de los ciudadanos en razón de sus efectos sobre la salud, sobre el comportamiento de los individuos, sobre la actividad del hombre, así como, por las consecuencias psicológicas y sociales que conlleva.

Todo ello, justifica el interés y la necesidad de regular la emisión de ruidos y vibraciones para lo cual se redacta esta ORDENANZA que tiene como fin último, contribuir a la mejora del medio ambiente acústico en el Municipio de Avilés.



TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

- 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acuática en sus manifestaciones más representativas: RUIDO Y VIBRACIONES.
- 2.- A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del ambiente Atmosférico.

ARTÍCULO 2

- 1.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.
- 2.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencia y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionen con las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Avilés, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

ARTÍCULO 3

- 1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos, y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que está situado.
- 2.- En los trabajos y planeamientos urbanos y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios de protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones deberá contemplarse su incidencia conjuntamente con otros factores a considerar, par que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida, como pueden ser:



- a) Organización del tráfico en general.
- b) Transportes colectivos urbanos.
- c) Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- d) Recogida de residuos sólidos.
- e) Aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras, instalaciones y aperturas.
- f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

ARTÍCULO 4

Corresponderá a la Alcaldía y en su caso a la Comisión de Gobierno o Ayuntamiento Pleno exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas, establecer instrumentos permanentes de control de sonido en las actividades sujetas a esta Ordenanza y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

ARTÍCULO 5

- 1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza.
- 2.- Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.



TÍTULO II – DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

ARTÍCULO 6

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:
2. Nivel de Emisión (N.E.) – A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.
 - 2.1. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.) - Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcione una o más fuentes sonoras.
 - 2.2. Nivel de Emisión Externa (N.E.E.) - Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.
3. Nivel de Recepción (N.R.) - Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originados por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.
 - 3.1. Nivel de Recepción Interno (N.R.I.) – Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes:
 - 3.1.1. Nivel de recepción Interno de Origen Interno (N.R.I.I.) – Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante o adyacente.
 - 3.1.2. Nivel de recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E.) – Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior, o bien procede de una o varias fuentes sonoras o vibrantes que funcionan en otro recinto situado en distinto edificio o edificio no colindante o adyacente.
 - 3.2. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.) – Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

ARTÍCULO 7

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación:



1. Ruido Continuo – Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones.
 - 1.1. Ruido Continuo Uniforme – Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta “rápida del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varían difiere en menos de 3 dB(A).
 - 1.2. Ruido Continuo Variable – Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).
 - 1.3. Ruido Continuo Fluctuante – Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dBA(A).
2. Ruido Esporádico – Intermitente – Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruido, se diferencian dos situaciones:
 - 2.1. Ruido Esporádico – Intermitente - Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.
 - 2.2. Ruido Esporádico Aleatorio – Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal de nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.
3. A efectos de esta Ordenanza se considerará dividido el día en dos períodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 7 y las 22 horas, correspondiendo el segundo al espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 7 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

ARTÍCULO 8

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo se consideran dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen en los puntos siguientes.



2. Ruido no manipulable – invariable. Es aquel ruido producido por una fuente sonora y vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de la fuente.

ARTÍCULO 9

Ruido de Fondo – A efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

ARTÍCULO 10

1. El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será del tipo 1.

Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del tipo 2.

A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido en la Norma IEC-651-79.

2. Al inicio y al final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el Informe de Medición.

ARTÍCULO 11

1. La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).
2. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma ISO – 2633 – 2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s^2 .

3. Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:
 - 3.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponde la vibración considerada.
 - 3.2. Medición del espectro de la vibración, considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho aspecto.



A estos efectos se utilizará el diagrama del Art. 15.

En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

4. En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:
 - Plano acotado sobre la situación de acelerómetro.
 - Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las ventilaciones.

ARTÍCULO 12

1. La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (B.O.E. nº 242/88).
2. En todo caso, los resultados de las distintas mediciones que se practiquen deberán ser consignados, de forma impresa y directa, por el propio equipo de medición, tanto en lo que se refiere a ruidos como vibraciones.



TÍTULO III – NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLE

ARTÍCULO 13

1. Ningún nivel de emisión interna (N.E.I.) que sea generado por una o más fuentes sonoras, originará niveles en recepción superiores a los que se indican a continuación:

En Ambiente Interior (N.R.I.I.)	Diurno	Nocturno
Residencial.....	30 dBA(A)	28 dBA(A)
Comercial.....	50 dB(A)	45 dB(A)
Sanitario.....	30 dB(A)	28 dB(A)
Docente.....	40 dB(A)	30 dB(A)
Industrial.....	60 dB(A)	60 dB(A)
En Ambiente Exterior (N.R.E.)	Diurno	Nocturno
Para todas las zonas.....	55 dB(A)	45 dB(A)

2. Ningún nivel de emisión externa (N.E.E.) que sea generado por una o más fuentes sonoras, originará niveles en recepción superiores a los que se indican a continuación:

En Ambiente Interior (N.R.I.E.)	Diurno	Nocturno
Residencial.....	55 dB(A)	45 dB(A)
Comercial.....	55 dB(A)	50 dB(A)
Sanitario.....	40 dB(A)	30 dB(A)
Docente.....	45 dB(A)	35 dB(A)
Industrial.....	70 dB(A)	70 dB(A)
En Ambiente Exterior (N.R.E.)	Diurno	Nocturno
Para todas las zonas.....	55 dB(A)	45 dB(A)

3. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.



ARTÍCULO 14

1. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión el Artículo precedente.
2. Asimismo, en aquellas zonas de la ciudad, donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, y los niveles generados de recepción externa, producidos por la adicción de las múltiples actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, y los niveles generados de recepción externa, producidos por la adicción de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas, que utilizan los establecimientos públicos, superen en más de 15 dB(A) los niveles de recepción externo fijados en el Artículo anterior, la Alcaldía podrá imponer las medidas correctoras que estime conveniente en evitación del daño que tal circunstancia origina, y entre ellas, la facultad de revocar la concesión de la licencia municipal de funcionamiento, total o parcialmente, de alguna de éstas actividades.

ARTÍCULO 15

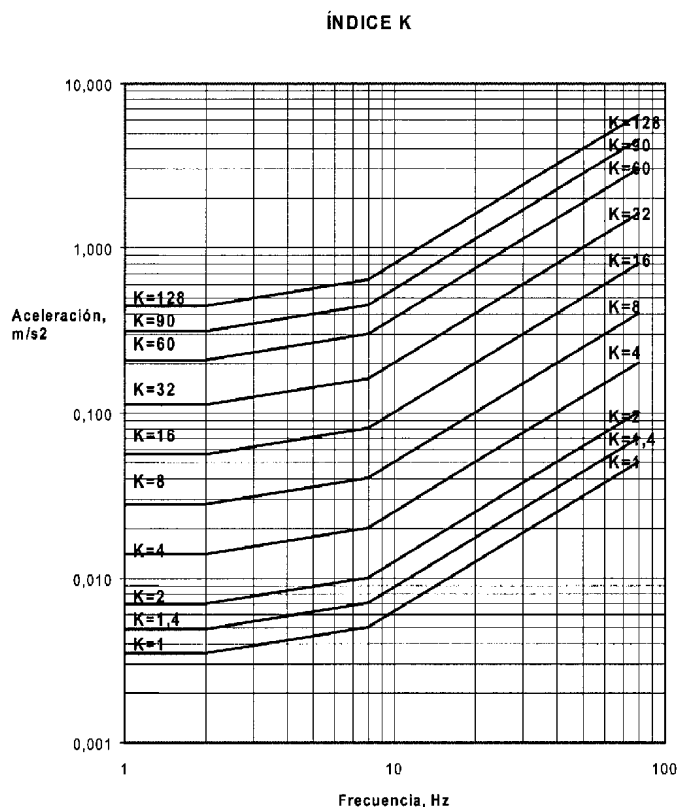
1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes:

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones		
Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y Comercial.....	Diurno	8
	Nocturno	8

2. A los efectos de lo establecido se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico adjunto:



CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS



ARTÍCULO 16

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Queda prohibido:
 - 2.1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.



- 2.2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
- 2.3. No se intercalarán otros usos ente distintos pisos destinados al uso residencial, ni se situarán ningún uso distinto del residencial, ni a nivel ni por encima de ninguna vivienda con acceso por el mismo portal, o con superposición vertical en planta aún cuando el acceso sea distinto.
- 2.4. Como parte de los usos de la vivienda se admiten las actividades productivas de los que la habitan y aquellos que se desarrollen al menos en un programa mínimo de vivienda, siempre que no vengán afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y que no entren en la consideración de locales abiertos al público.

ARTÍCULO 17

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, así como las actividades de carga o descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública no podrán realizarse entre las 22 y las 7 horas, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros en el interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar, a 5 metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día, así como también, la recogida de residuos urbanos y las actuaciones de reconocida urgencia.
3. Todo trabajo en la vía pública, bien sea diurno o nocturno, deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

ARTÍCULO 18

1. Con carácter general, sé prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma , urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.



ARTÍCULO 19

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, bailes o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 20

Excepto en circunstancias excepcionales o justificadas se prohíbe hacer sonar elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

1. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que será de dos tipos:
 - a) Excepcionales – Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.
 - b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral.

ARTÍCULO 21

Los titulares de instalaciones de alarma deberán contar con la preceptiva autorización, a la vez que, deberán poner en conocimiento de la Jefatura de la Policía Local un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento, justificado o no, de la instalación.

ARTÍCULO 22

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.



TÍTULO V – REGULACIÓN DE RUIDO DE TRÁFICO

ARTÍCULO 23

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

ARTÍCULO 24

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTÍCULO 25

1. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958 y Decreto que lo desarrolla (B.O.E. de 18.05.82 y 22.06.83).
2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se considerarán zonas afectadas las que aporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 55 dB(A), durante el periodo nocturno y 65 dB(A) durante el periodo diurno.

3. Para la inspección y control de los vehículos a motor, los Servicios Municipales competentes se ajustarán a lo establecido al respecto de los Reglamentos 41 y 51 citados en el Art. 23.1 de esta Ordenanza.



ARTÍCULO 26

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo, que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

ARTÍCULO 27

La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.



TÍTULO VI-CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 28

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación, que se determina en la Norma Básica NBE-CA-1982, aprobada por Real Decreto 1909 de 1981 de 24 de Julio, modificada por Real Decreto 2115 de 1982 de 12 de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

ARTÍCULO 29

1. Los elementos constructivos de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro en que su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En locales de planta baja, el aislamiento mínimo a ruido aéreo entre dicha planta y la superior que esté destinada al uso residencial será de 55 dB(A).
2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua, la transformación de la energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados tanto hacia el interior como hacia el exterior de la edificación.

ARTÍCULO 30

1. Sé prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobrepiso, entreplantas, voladizos y similares salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 C.V. sin exceder, además de la suma total de 6 C.V.
2. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
3. Para actividades en edificios residenciales lindantes al mismo, los amortiguadores serán por lo menos de clase I para máquinas en suelo firme. En máquinas sobre forjados serán de clase II o superiores.



ARTÍCULO 31

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpe o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

ARTÍCULO 32

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los cierres perimetrales, debiendo aumentarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

ARTÍCULO 33

1. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
2. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas o dispositivos elásticos.
3. Al atravesar paredes las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.
4. Sé prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como “plenums” de impulsión o retorno de aire acondicionado.
5. En los circuitos de agua se evitará la producción de los golpes de ariete, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.



TÍTULO VII – NORMAS SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS PROYECTOS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO Y DE VIBRACIONES

Capítulo I – Clases de Instalaciones

ARTÍCULO 34

En los Proyectos de instalación de Actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas por las distintas fuentes sonoras e instalaciones cumplan con las prescripciones de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 35

Los diversos tipos de proyectos de la presente Norma se agrupan en las siguientes cuatro clases:

- A) Locales públicos o privados destinados a actividades que causen ruidos o vibraciones. Se incluyen en esta clase A, los bares, vídeos, juegos recreativos, bingos, cines, teatros, discotecas y similares.
- B) Instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración.
- C) Industrias en zonas o Polígonos Industriales.
- D) Industrias y actividades en resto de las zonas.

Capítulo II – Locales de clase A

ARTÍCULO 36

MEMORIA: El proyecto contendrá:

1. Definición del tipo de actividad a que se destina el local y horario previsto.
2. Memoria técnica justificando niveles sonoros en recepción y aislamiento R a utilizar, partiendo de Lw. o de Lp. Reverberado.

Se tomará una reducción del aislamiento R por transmisión por flancos en las paredes simples de F=5 como mínimo. Para el cálculo se tomará como mínimo de niveles sonoros reverberados en el local emisor, los niveles siguientes:



	<u>DB(A)</u>
Bar con o sin T.V. y sin música amplificada	85
Bar con música amplificada, vídeo, juegos recreativos, bingo	90
Bolera, cine, teatro, auditorio	95
Discotecas y locales con música o canto en vivo.....	100

3. Medidas correctoras para aislamiento de ruidos de impacto (barra, mesas, pista de baile, lavado de vasos, etc.) cuando el aislamiento general se prevea insuficiente para este tipo de ruidos.
4. Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

ARTÍCULO 37

PLANOS: Se acompañarán los siguientes:

1. Plano de situación a escala 1:500 señalando el Norte y clase de edificios lindantes a la actividad en un radio de 50 metros.
2. Planos de aislamiento acústico y fuentes sonoras.
 - Plano a escala 1:50 en planta, sección y alzado señalando:
 - Fuentes sonoras y su potencia sonora, o bien nivel sonoro en dB(A) a un metro.
 - Paredes simples: Material/espesor en cm/ Kg/ m²/

Ejemplo: Ladrillo cerámico perforado 30 cm/ 460 Kg/m²/ 56 dB(A)

- Composición y dimensiones de aislamientos múltiples.

Ejemplo: Ladrillo cerámico perforado 15 cm. cámara 6 cm con 5 cm. fibra de vidrio 30 Kg/m³/cartón yeso. 2 x 13 mm / 55 dB(A).

Detalle a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

Capítulo III – Instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración

ARTÍCULO 38

MEMORIA: El proyecto contendrá:



1. Descripción del sistema general adoptado.
2. Especificación de la clase y tipo de amortiguadores de vibración de todas las máquinas.

Clase:

- 0 Sin amortiguadores
- I Apoyo sobre placas de elastómeros a compresión o similares con deflexión estática inferior o igual a 2 mm.
- II Elastómeros a compresión y/o flexión, fibra de vidrio, malla de hilo metálico con deflexión estática superior a 2 mm, especificando la misma o la frecuencia propia del montaje, en Hz.
- III Muelles metálicos, especificando la deflexión estática necesaria en mm. o la frecuencia propia del sistema en Hz.
- IV Cojín de aire, especificando la frecuencia propia del sistema en Hz.
- V Otras clases, detallando características además de deflexión estática o frecuencia propia del sistema.

Montaje:

- A Máquina directa sobre amortiguadores.
 - B Bancada metálica.
 - C Bancada y bloque de inercia.
3. Salas de Máquinas. Justificación de grado de aislamiento acústico y características de silenciadores de admisión y expulsión de aire en la sala, si son necesarios.
 4. Tomas de admisión y bocas de expulsión de aire. Características de silenciadores para evitar sobrepasar los niveles máximo establecidos.
 5. Equipos al exterior. Torres de refrigeración, unidades condensadoras y demás equipos situados al exterior, deberán especificarse las medidas correctoras previstas para evitar sobrepasar los niveles sonoros máximo establecidos.

Se adjuntará un croquis en alzado acotado o bien en escala 1:50 de los puntos de emisión y de recepción más críticos.



6. Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

ARTÍCULO 39

Planos: Se acompañarán los siguientes:

1. Plano de situación a escala 1:500 señalando el Norte y clase de edificios lindantes a la instalación en un radio de 50 metros.
2. Planos de la instalación a escala 1:50, señalando la situación de cada máquina y listado en el mismo plano de las máquinas señalando su potencia en Kw. Potencia sonora en dB(A) así como el trazado de conductos, materiales, secciones y demás características especificadas de la instalación y de montaje de amortiguadores de vibración.

Capítulo IV. Industrias en polígonos industriales

ARTÍCULO 40

En polígonos industriales las viviendas de guardas, vigilantes y demás, por razón de la actividad industrial, deberán estar dotadas del suficiente aislamiento para que se cumplan los niveles de inmisión sonora que se contemplan en la presente Ordenanza.

Las medidas correctoras contra la emisión sonora en las industrias garantizarán los niveles máximos de inmisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo V. Industrias y actividades en resto de las zonas.

ARTÍCULO 41

1. Definición del tipo de actividad y horario previsto.
2. Memoria técnica justificando niveles sonoros en recepción y aislamiento a utilizar, partiendo de L_w o L_p reverberado. Se tomará una reducción de aislamiento R , por transmisión por flancos de $F=5$ como mínimo.
3. Especificación de la clase y montaje de amortiguadores de vibración de todas las máquinas.
4. Se aplicará detalladamente el montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.



ARTÍCULO 42

Planos: Se acompañarán los siguientes:

1. Plano de situación a escala 1:500, señalando el Norte y clase de edificios lindantes a la actividad en un radio de 50 mts.
2. Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras.
 - Plano a escala 1:50 en planta, sección y alzado señalando:
 - Fuente sonora y su potencia sonora en dB(A) o bien su nivel sonoro a 1 metro potencia en Kw y demás características específicas y de montaje de amortiguadores de vibración.
 - Paredes simples: Material / espesor en cm/ Kg/ m²/ aislamiento acústico R en dB(A).
 - Composición de aislamientos múltiples y aislamiento global R en dB (A).
 - Composición de aislamiento múltiples y aislamiento global R en dB (A).
 - Detalles a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.



TÍTULO VIII – CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS MUSICALES.

ARTÍCULO 43

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación.
 - a) Descripción del equipo musical en el que se contemple:

Marca, modelo, potencia acústica generada en dB(A) a su máxima potencia y gama de frecuencias. Asimismo se adjuntará fotocopia del manual de especificaciones técnicas.
 - b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujección, etc.).
 - c) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento del local para que el equipo a su máxima potencia acústica no rebase los niveles de inmisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
2. Los equipos musicales, una vez comprobadas sus características serán precintados por parte de la Administración de forma que no sea posible la alteración de las mismas.

ARTÍCULO 44

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente:

“Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

ARTÍCULO 45

Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, la Administración Municipal podrá colocar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos



que se ocasionen por la realización de estas operaciones, incluido el precio del aparato que se instale, correrán a cargo de los titulares de la actividad.



TÍTULO IX – RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I – Intervención Administrativa.

ARTÍCULO 46

1. El Ayuntamiento de Avilés intervendrá las actividades, instalaciones, obras y comportamientos objeto de esta Ordenanza a través de los medios siguientes:
 - a) El sometimiento a previa licencia de Actividades, obras e instalaciones, aperturas, traslados y cambios de titularidad.
 - b) La inspección a efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones por las cuales fue concedida la Licencia Municipal, así como, comprobar que se cumplen las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.
 - c) La imposición de medidas correctoras en las obras, construcciones, actividades e instalaciones, cuando generen ruidos o vibraciones que alcancen niveles superiores a los permitidos por la presente Ordenanzas.
 - d) La imposición de sanciones por la ejecución de actos contrarios a lo que determina la Ordenanza.
2. El Ayuntamiento ajustará su actividad de intervención, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos de la misma y respeto a la libertad individual y a los derechos fundamentales.

Capítulo II – Policía Administrativa.

ARTÍCULO 47

1. Será requisito imprescindible para comenzar el ejercicio de una actividad o funcionamiento de una instalación, estar en posesión de la Licencia Municipal de apertura o funcionamiento que corresponda en cada caso.
2. El interesado deberá solicitar la licencia de apertura o funcionamiento por medio de una instancia dirigida al Sr. Alcalde, a la que acompañará entre otros documentos certificado de Final de Obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la obra se ha ejecutado conforme a la licencia obtenida y que se han adoptado todas y cada una de las medidas correctoras recogidas en el Proyecto o, si fuera el caso, estas y las impuestas como condición en el otorgamiento de la licencia de obra-instalación. Asimismo en dicho certificado se justificará que los niveles de emisión sonora, generados por el normal desarrollo de la actividad o instalación, no alcanzan niveles de inmisión sonora en recintos colindantes, o próximos un valor superior a los que establece



el Título III de esta Ordenanza, para lo cual, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico del local, realizado por un laboratorio o técnico competente, siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE-74-040 (B.O.E.-242/88).

ARTÍCULO 48

1. El personal del Ayuntamiento de Avilés, debidamente identificado podrá llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengan desarrollándose y a las instalaciones y actividades en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todos el proceso operativo.
3. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo a solicitud de cualquier interesado o por propia iniciativa municipal. En el caso de reconocida urgencia, la solicitud de la visita podrá formularla los interesados tanto por escrito como por comparecencia o utilizando cualquier otro medio de comunicación, dirigiéndose bien sea a las dependencias municipales, Policía Local u Oficina del Consumidor.
4. Las operaciones de medición de ruidos o vibraciones no manipulables-invariables se realizarán practicando la inspección con aviso previo al responsable del foco ruidoso, en tanto que las demás se practicarán sin el conocimiento del titular del mismo, sin perjuicio de ofrecer al responsable una nueva medición en su presencia.
5. En el supuesto de que fueran vehículos en circulación los que emitieran ruidos que presumiblemente pudieran rebasar los límites autorizados por la presente Ordenanza, los Agentes de la Policía Local serán los encargados de practicar la correspondiente medición que se realizará en presencia del interesado, al que se le entregará copia de su resultado. En el supuesto de que rebasara los límites referidos, los Agentes que hubieran practicado la medición formularán al propio tiempo, la correspondiente denuncia.

Podrán asimismo formular denuncia los Agentes de la Policía Local sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximo establecidos en la presente Ordenanza.

En todo caso, el titular del vehículo denunciado podrá unir al escrito de descargo certificación expedida por la Inspección Técnica de Vehículos, en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que dicha comprobación se hubiera



practicado en los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del volante de denuncia.

ARTÍCULO 49

1. Cuando se desarrollen actividades o se ejecuten obras sin a preceptiva licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, o se comprobara que las medidas correctoras adoptadas resultan ineficaces, o cuando se realicen comportamientos que generen ruidos o vibraciones con niveles de emisión superiores a los autorizados por la Ordenanza, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y requerirá al interesado para que, en su caso, solicite la licencia y adopte las medidas correctoras necesarias.
2. La Comisión Municipal de Gobierno, con ocasión de la concesión de licencia, podrá, así mismo, disponer la adopción de las medidas correctoras pertinentes.
3. Para la adopción de las medidas correctoras necesarias, se concederá al interesado un plazo que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis meses, salvo casos excepcionales, en que se acredite la imposibilidad o dificultad, objetiva y ajena, a la voluntad del interesado, de ejecutarlos en el plazo concedido y no entrañe peligro alguno para las personas o los bienes.
4. Para la adopción de las medidas correctoras, siempre que impliquen la realización de cualquier tipo de obras, el interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento el correspondiente proyecto, por triplicado ejemplar, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente y al que acompañará Certificado de Dirección de Obra debidamente cumplimentado y Visado, y obtener la preceptiva licencia, previa a la ejecución de dichas obras.
5. Si el interesado no adoptara las medidas correctoras requeridas en el plazo conferido, sin perjuicio de depurar las responsabilidades a que hubiera lugar en el orden sancionador se le concederá un nuevo plazo y, vencido este, en su caso, sin cumplimentar lo requerido, el Ayuntamiento podrá acordar la clausura definitiva de la actividad, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad o ejecutar por sus propios medios las obras precisas, a costa del interesado, a quien se formulará la correspondiente liquidación, que podrá comprender el resarcimiento para su exacción de conformidad con lo dispuesto en la legislación tributaria.

Capítulo III – Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 50

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas y culposas, que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, tipificadas en la misma.



2. Tendrán la consideración de autores de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza el titular de las obras, la actividad o la instalación, el Técnico Director de la Obras o, en su caso, el emisor del Certificado Final de Obra, los propietarios y conductores de vehículos, y los ejecutores materiales de los comportamientos que vulneren las disposiciones de la misma.

Las personas jurídicas se considerarán autoras por las infracciones cometidas por sus administradores, órganos de gobierno o agentes.

3. En el supuesto de que los hechos pudieran ser constitutivos de infracciones de otras Ordenanzas Municipales o de otras Normas Administrativas, tipificadas en las mismas como falta, se podrán imponer las sanciones previstas en cada una de ellas con independencia si fueran distintos los bienes jurídicos protegidos. En otro caso se calificarán los hechos y se impondrán las sanciones más graves de las previstas en las distintas normas.

ARTÍCULO 51

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los apartados siguientes:

Constituye falta leve:

- a) Superar los valores límites de emisión y transmisión de ruidos que se establecen en la presente Ordenanza.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- d) La no presentación de los vehículos a las inspecciones ordenadas o requeridas.
- e) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- f) Cualquier otra infracción a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza no calificada especialmente como falta grave o muy grave.

Constituye falta grave:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límites de ruidos admisibles.



- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas en el plazo conferido.
- d) La realización de actividades o la ejecución de obras contraviniendo las determinaciones de la licencia o de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- e) La reincidencia de falta leve en el plazo de tres meses.

Constituye falta muy grave:

- a) Superar en mas de 15 dB(A) los valores límites de ruidos admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibraciones correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) El desarrollo de actividades, la ejecución de actos de apertura, traslado o traspaso de los mismos, o la ejecución de obras sin la solicitud de la previa y preceptiva licencia.
- d) La reincidencia en falta grave en el plazo de doce meses.

ARTÍCULO 52

- 1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán en la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves, con multa de hasta 90,15 €(15.000 pesetas).
 - b) Las infracciones graves, con la clausura de la actividad de 1 a 3 meses.
 - c) Las infracciones muy graves, con clausura temporal de la actividad de tres meses a un año, o con la clausura definitiva de la actividad perturbadora.

ARTÍCULO 53

- 1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán a los dos meses a partir de la fecha en que fueron cometidas.

En las infracciones que supongan una actividad continuada, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.



2. Los plazos de prescripción de las faltas se interrumpirán con cualquier actividad administrativa tendente a la averiguación de los hechos o imposición de las sanciones que corresponda, reiniciándose desde el momento en que se paralice el procedimiento, salvo en el supuesto de que la suspensión del mismo se deba a la instrucción de diligencias penales por los mismos hechos hasta la conclusión de las mismas por sobreseimiento o archivo o por sentencia firme.
3. Las sanciones por las infracciones de la presente ordenanza se impondrán con independencia de las medidas correctoras que proceda disponer y con la obligación por parte de los responsables de indemnizar los daños y perjuicios que su conducta pudiera irrogar al Ayuntamiento, a su personal o a terceras personas.

ARTÍCULO 54

1. Tan pronto como se tuviera noticia de la ejecución de actos que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, se incoará el correspondiente expediente sancionador.
2. La tramitación del expediente sancionador se suspenderá tan pronto como se tuviese noticia de que por los mismos hechos se instruyen diligencias morales y hasta la conclusión de las mismas por sobreseimiento o archivo o Sentencia firme.

Capítulo IV- Recursos

ARTÍCULO 55

1. Contra las Resoluciones de la Comisión de Gobierno o de la Alcaldía denegando o concediendo licencia, disponiendo la adopción de medidas correctoras o imponiendo sanciones, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que adoptó la Resolución de que se trate, en el plazo de un mes, que contará a partir del día siguiente a la notificación de la misma.
2. Contra los acuerdos resolutorios de los recursos de reposición, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.



DISPOSICIONES ADICIONALES

- PRIMERA** El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.
- SEGUNDA** Las referencias que se hacen en los Artículos, 10.1, 11.2., 12, 15, 25.1, 28 y 47.2 de la presente Ordenanza a las normas técnicas, que en cada uno de ellos se cita, se entenderán, sin necesidad de posterior modificación ni otra disposición aclaratoria, a aquellas otras que se puedan aprobar con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre que sus niveles de exigencia sean superiores a los establecidos en las normas técnicas de referencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA** Las disposiciones contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, sobre descripción de métodos operativos para realizar las diversas mediciones acústicas, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.
- SEGUNDA** Todos aquellos titulares de actividades o instalaciones que produzcan ruidos o vibraciones de los definidos en el Art. 8.2 de ésta Ordenanza, como no manipulables-invariables, superiores a los niveles máximos admisibles en la misma, dispondrán de un plazo de un año para adaptar dichos establecimientos e instalaciones, a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.
- TERCERA** Los establecimientos públicos con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en los títulos 7 y 8 de la misma en los supuestos siguientes:
1. Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato, conservación o entretenimiento.
 2. Cuando por cualquier título jurídico, se tramita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5 dB(A) o de una curva base de nivel de vibración a los exigidos en la presente Ordenanza y se les haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.



3. Cuando los establecimientos hayan sido clausurados por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones fijado en esta Ordenanza y se exija como medida correctora para su apertura.

CUARTA En todo caso, las actividades, instalaciones o construcciones con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán cumplir las exigencias y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables en el momento de su concesión y las que específicamente se hubieran establecido en las licencias concedidas.



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS

APARTADO I – Nivel de Emisión Interno (N.E.I.).

- 1.- La medición del nivel de emisión interno se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.
- 2.- Características ambientales. La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

- 3.- Puesta en estación el equipo de medida. En general y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 2,00 metros de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

- 4.- Característica introducida – La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

Ruido continuo – uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo – variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo – fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

- 5.- Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.
 - 5.1. Ruido continuo – uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado.



El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2. Ruido continuo – variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo – fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea lo suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4. Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO II – Nivel de Emisión Externo (N.E.E.).

1.- La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales – Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 m/s se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.



3.- Puesta en estación del equipo de medida. En general, y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 2,00 metros de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.- La característica de medición, introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

Ruido continuo – uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo – variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo – fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registros. El número de registro dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo – uniforme. Se efectuarán tres registros en cada Estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2. Ruido continuo – variable. De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo – fluctuante. Se efectuará a un registro en cada estación de medida, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.



- 5.4. Ruido esporádico – Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO III – Nivel de Recepción Interno con origen interno (N.R.I.I.)

- 1.- La medida del nivel de recepción interna con origen interno (N.R.I.I.) se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.
- 2.- Características ambientales. La medición se realizará con la/as ventana/as y puerta/as del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

- 3.- Puesta en estación del equipo de medida. Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:
 - Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.
 - La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estima fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).
 - Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor intensidad acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.

En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.



La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.

- El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4.- Característica introducida – La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo – uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo – variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo – fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registro.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1 Ruido continuo – uniforme.- Se efectuarán tres registros en la Estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo valor instantáneo (Max L) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora, vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2 Ruido continuo – variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3 Ruido continuo – fluctuante.- Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4 Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.



APARTADO IV – Nivel de Recepción Interno con origen externo (N.R.I.E.)

- 1.- La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.
- 2.- Características ambientales.- La medición se realizará con la/s ventana/as del recinto abierta/as. Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 m/s se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.), dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

- 3.- Puesta en estación del equipo de medida.- El equipo se situará junto al hueco de la ventana con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. Las/as ventana/as permanecerán abierta/as.
- 4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación;

Ruido continuo – uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo – variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo – fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

- 5.- Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:
 - 5.1. Ruido continuo – uniforme.- Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado.



El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

- 5.2. Ruido continuo – variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.
- 5.3. Ruido continuo – fluctuante.- Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interna con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V – Nivel de Recepción Externo con origen externo (N.R.E.)

- 1.- La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.
- 2.- Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del campo de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 m/s se desistirá de la medición, para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada, se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

- 3.- Puesta en estación del equipo de medida.- En general el equipo se instalará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de la medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

- 4.- Características introducidas.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo – uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo – variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo – fluctuante	Estadístico



Ruido esporádico Lento (SLOW)

5.- Numero de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo – uniforme.- Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel (Max L) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo – variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo – fluctuante.- Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea lo suficientemente representativo, y en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4. Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max L) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO VI – Corrección del ruido de fondo.

- 1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a los que se hace referencia en los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.
- 2.- Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.
- 3.- Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación.



- 3.1. Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará (N1).
- 3.2. Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará (N2).
- 3.3. Se establecerá diferencia (m) entre los dos niveles medidos:

$$M = N1 - N2$$

- 3.4. En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel (N1). El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO						
Valor de la diferencia de nivel						
	0 / 3,5	3,5 / 4,5	4,5 / 6	6 / 8	8 / 10	Más de 10
C	-	2,5	1,5	2	0,5	0

- 3.5. En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.
- 3.6. En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor (N1), obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N), es decir:

$$N = N1 - C$$

APARTADO VII - Corrección por tonos audibles.

- 1.- Si durante la medición de cualquier de los niveles de ruido a los que se hace referencia en los apartados del I al V de este Anexo se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.
- 2.- La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes.
 - 2.1. Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.



2.2. Determinación de aquella/as banda/as en la/s que la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm)

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3.- Determinación de la penalización aplicable.- La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleje en el cuadro siguiente:

CORRECCIÓN POR TONOS AUDIBLES			
(Dm)			
ZONA CONSIDERADA DEL ESPECTRO	Igual o mayor	Igual o mayor	Igual o mayor
20 a 125 Hz	1 dB(A)	3 dB(A)	5 dB(A)
160 a 400 Hz	3 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)
500 a 8000 Hz	5 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)

APARTADO VIII – Corrección por porcentaje de ruido.

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a los que se hace referencia en los apartados del I al V de este Anexo se aplicará la correspondiente penalización-despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, se encuentre por exceso o por defecto en situaciones extremas.

A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan la tabla siguiente:

	0 / 5	5 / 10	10 / 90	90 / 95	95 / 100
Penalización				3 dB(A)	5 dB(A)
Despenalización	5 dB(A)	3 dB(A)			



ANEXO II

Los criterios de peligrosidad sonora y la tabla de tiempos de exposición al ruido, se regirán por la Legislación específica aplicable a cada una de estas materias.